



INFORME JURÍDICO

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE COMISIÓN DE SERVICIO Y SUSTITUCIÓN ENTRE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 11 de agosto de 2026, procedente de la Subdirección General de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa del Gobierno de Cantabria, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1.5ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Orden por la que se regula la provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicio y sustitución entre funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- La Comisión Permanente, en su reunión de 18 de agosto de 2026, adoptó el siguiente acuerdo: *«Encomendar a la Comisión de Estudios e Informes la elaboración del informe al proyecto de Orden por la que se regula la provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicio y sustitución entre funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria»*.

3.- La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión de 10 de septiembre de 2026, acordó designar ponente del presente informe al Vocal D. Ángel Arozamena Laso.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA POTESTAD DE INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4.- La potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 LOPJ tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al *«[e]statuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto de personal de la Administración de Justicia»* (regla 5ª). Atendido el contenido del proyecto de Orden remitido, cabe apreciar, en efecto, que el proyecto normativo sometido a informe se inscribe en la materia consignada en el artículo 560.1.5ª LOPJ.



5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

6.- El proyecto de Orden se integra por un preámbulo y una parte dispositiva que comprende veintiséis artículos, divididos en tres capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

7.- El capítulo I se dedica a las disposiciones generales relativas a la delimitación del objeto del proyecto de Orden (art. 1) y de su ámbito de aplicación (art. 2).

8.- El capítulo II (arts. 3 a 12) regula las comisiones de servicio. En concreto, se identifican las características generales de este sistema de provisión temporal de puestos de trabajo (art. 3); se acotan los puestos de trabajo susceptibles de ser cubiertos mediante comisión de servicios (art. 4); se delimita el ámbito subjetivo de los funcionarios que pueden participar en la convocatorias (art. 5); se regula el orden de preferencia y los criterios de concesión de las comisiones de servicio (art. 6), así como los límites para solicitarlas (art. 7); se establece el procedimiento de convocatoria y concesión de las comisiones de servicio (art. 8), la efectividad de las comisiones concedidas (art. 9) y su duración (art. 10); finalmente, se enumeran las causas de finalización de las comisiones de servicio (art. 11) y dispone la posibilidad de ofertar las plazas vacantes sin cubrir para su provisión mediante sustitución (art. 12).

9.- El capítulo III (por error, en el texto del proyecto se identifica como capítulo II) tiene por objeto regular las sustituciones (arts. 13 a 24). El proyecto identifica las características generales de la sustitución (art. 13) y distingue las clases de sustitución (art. 14); se establecen los requisitos para la sustitución vertical (art. 15); se regula el orden de preferencia para realizar sustituciones verticales (art. 16); se contiene una previsión específica respecto de las sustituciones horizontales en puestos de trabajo singularizados o genéricos diferenciados (art. 17) y se prevén los supuestos de imposibilidad de nueva sustitución (art. 18); se regula la convocatoria y la presentación de las solicitudes (art. 19), la resolución del procedimiento (art. 20) y la finalización de la sustitución (art. 21); por último, se hace



referencia a los derechos a conservar el puesto de origen y a las retribuciones (art. 22 y 24) y se regula específicamente las sustituciones sin relevación de funciones en las Oficinas de Justicia en los Municipios.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

10.- Entre las materias constitucionalmente reservadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 122.1 CE señala expresamente «el estatuto jurídico [...] del personal al servicio de la Administración de Justicia».

11.- En el marco del desarrollo de esta materia, en el vigente artículo 470.2 LOPJ, introducido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, así como en la redacción originaria de la Ley Orgánica 6/1985 su artículo 454.2, se establece que los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tendrán el carácter de cuerpos nacionales.

12.- Esta opción del legislador orgánico comporta la necesidad del establecimiento por parte del Estado del estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, de modo que se garantice «no sólo unos elementos normativos materiales comunes, sino también, y para garantizar la existencia de un efectivo régimen homogéneo, la reserva a unas instancias comunes de aquellas actuaciones que, aun siendo típicamente ejecutivas, pueden afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de los funcionarios integrados en los Cuerpos Nacionales al Servicio de la Administración de Justicia» (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 10).

13.- De este modo, las competencias autonómicas sobre la denominada «administración de la Administración de Justicia», por lo que respecta al personal integrado en los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, tienen el límite del debido respeto al régimen normativo común y homogéneo establecido por el Estado a través de la LOPJ y de los correspondientes reglamentos de desarrollo.

14.- La regulación de los sistemas de provisión temporal de los puestos de trabajo por los funcionarios pertenecientes a los cuerpos generales y especiales al servicio de la Administración de Justicia se contiene en el artículo 527 LOPJ. El precepto legal regula con cierto detalle tanto la comisión de servicio (artículo 527.1 LOPJ) como la sustitución y la adscripción provisional (art. 527.2 LOPJ).

15.- En relación con el grado de detalle del artículo 527 LOPJ, el Tribunal Constitucional ha afirmado que «por lo que respecta al régimen de provisión de puestos de trabajo, resulta ciertamente imprescindible su homogeneidad en todo el ámbito estatal para que pueda hablarse de cuerpos nacionales y, en consecuencia, la densidad normativa del precepto no incurre en inconstitucionalidad» (STC 163/2012, de 20 de septiembre, FJ 6 I)).



16.- La provisión temporal de puestos de trabajo a través de comisión de servicios y sustituciones ha sido desarrollada reglamentariamente en los artículos 73 y 74 del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre (en adelante, RD 1451/2005). En relación con esta regulación reglamentaria, conforme lo previsto en el artículo 1.2 RD 1451/2005, en lo no previsto se aplicará con carácter supletorio lo establecido en las normas del Estado sobre función pública, «sin perjuicio de las disposiciones complementarias» que dicten las comunidades autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia.

17.- La comisión de servicio se configura en los artículos 527.1 LOPJ y 73 RD 1451/2005 como un sistema de provisión temporal cuyo objeto se circunscribe a los puestos de trabajo vacantes, esto es, aquellos que carezcan de titular. Por ello se exige en el artículo 73.3 RD 1451/2005 que el puesto vacante cubierto temporalmente en comisión de servicio debe ser incluido en la siguiente convocatoria para su provisión definitiva. En consecuencia, mediante comisión de servicio no podrán proveerse temporalmente puestos de trabajo cuyo titular se encuentre ausente o que están reservados a su titular por hallarse en una situación que da lugar a la reserva del puesto de trabajo.

18.- El artículo 73 RD 1451/2005 establece como presupuestos necesarios para el otorgamiento de la comisión de servicio: (i) el prevalente interés del servicio; (ii) que no sea posible atender las funciones por otros medios ordinario o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo; (iii) la urgente e inaplazable necesidad.

19.- La duración máxima de las comisiones de servicio será de un año, prorrogable por otro, en caso de haberse cubierto el puesto con carácter definitivo (art. 73.3 RD 1451/2005).

20.- De modo coherente con el carácter nacional de los cuerpos funcionariales, podrán concederse comisiones de servicio a los funcionarios en todo el territorio del Estado, independientemente del lugar de destino de cualquiera de ellos (art. 74.4 RD 1451/2005).

21.- Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio tendrán derecho a la reserva de su puesto de origen y a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen (arts. 527.1 LOPJ y 73.1 RD 1451/2005).

22.- La sustitución como mecanismo de provisión temporal tiene un doble objeto: bien puestos de trabajo vacantes bien puestos de trabajo cuyo titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración (arts. 567.2 LOPJ y 74.1 RD 1451/2005). El precepto reglamentario no precisa que



deba entenderse por larga duración, lo que abre un espacio para su complementación por las disposiciones autonómicas.

23.- La sustitución se configura como un mecanismo de provisión temporal «con carácter excepcional» (arts. 527.2 LOPJ y 74.1 RD 1451/2005) y condicionado a que el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con traspasos recibidos «no consideren que hayan de cubrirse [los puestos de trabajo vacantes o cuyo titular esté ausente] con funcionarios interinos» (art. 74.1 RD 1451/2005).

24.- Para ser nombrado sustituto, el funcionario deberá reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo (arts. 527.2 segundo párrafo LOPJ y 74.3 RD 1451/2005) y, una vez designado, tendrá derecho a la reserva de su puesto de origen y a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen por sustitución (art. 74.5 RD 1451/2005). Mientras dure la sustitución, el puesto de origen no podrá ser ocupado por otro sustituto (art. 74.6 RD 1451/2005).

25.- El artículo 74.4 RD 1451/2005 establece un orden de preferencia para la designación como sustituto: en primer lugar, el funcionario destinado dentro del mismo centro de destino; entre estos, quien tenga mayor tiempo de servicios prestados en el centro de destino; y en caso de empate, el que tenga mayor antigüedad en el cuerpo.

26.- Finalmente, el artículo 75 RD 1451/2005 establece una regulación especial para la sustitución en las Oficinas de Justicia en los municipios y Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

27.- El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, contiene el objeto de la Orden proyectada, definido por la provisión temporal mediante comisión de servicio o sustitución de los puestos de trabajo reservados a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en los centros de destino cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 1). Asimismo, se delimita el ámbito subjetivo de aplicación, circunscrito a los funcionarios pertenecientes a los cuerpos generales y especiales al servicio de la Administración de Justicia contemplados en el Libro VI de la LOPJ.

28.- El capítulo II, relativo a las comisiones de servicio, comienza con un artículo 3 que, a modo de norma de cabecera, establece los caracteres generales de la comisión de servicio. En líneas generales, el precepto reglamentario viene a reproducir las características de este modo de provisión temporal de puestos de trabajo que se regulan en el artículo 527.1 LOPJ y el artículo 73 RD 1451/2005. Ahora bien, al respecto deben hacerse dos observaciones relevantes.



29.- En primer lugar, el precepto omite el presupuesto esencial para el otorgamiento de la comisión de servicio que es la concurrencia de una «urgente e inaplazable necesidad», como exige el artículo 73.3 RD 1451/2005. Se trata de un requisito esencial de este sistema de provisión temporal, tal como se desprende de nuestro sistema de función pública (art. 81.3 Estatuto Básico del Empleo Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y art. 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado).

30.- La viabilidad de la comisión de servicio exige que para la cobertura de la plaza vacante exista una urgente e inaplazable necesidad. Como afirma la STS 1316/2021, de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4102), «la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último caso».

31.- El requisito de la urgente e inaplazable necesidad no puede ser orillado por la disposición complementaria autonómica, de modo que, con el fin de ajustarse a la regulación común de la comisión de servicio contenida en la legislación estatal y preservar la homogeneidad de su tratamiento normativo, resulta necesario incluir tal exigencia en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden proyectada.

32.- La segunda observación se refiere a la previsión contenida en el artículo 3.2 de la Orden conforme al cual, «el mecanismo de la comisión de servicio para la cobertura temporal de puestos de trabajo vacantes será preferente sobre la sustitución y el nombramiento de funcionarios interinos». El carácter preferente de la comisión de servicios y el consiguiente carácter subsidiario de la sustitución se reitera en los artículos 8.10, 12 y 13.4 de la Orden proyectada, al preverse en ellos que los puestos de trabajo vacantes ofertados y no cubiertos mediante comisión de servicio se podrán ofertar para su provisión mediante sustitución.

33.- El carácter preferente de la comisión de servicio sobre la sustitución que establece la Orden proyectada no parece acomodarse a la regulación de estos sistemas de provisión temporal contenida en la normativa estatal. En efecto, de los artículos 73.3 y 75.2 RD 1451/2005 parece desprenderse un orden inverso de preferencia en favor de la sustitución respecto de la comisión de servicios para la cobertura temporal de los puestos de trabajo vacantes.

34.- Así, el reglamento estatal remarca el carácter subsidiario de la comisión de servicio al establecer que «solamente podrá otorgarse comisión de servicio cuando no sea posible atender las funciones por otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo previstos en este



reglamento» (art. 73.3 RD 1451/2005). Por su parte, el artículo 75.2 RD 1451/2005 especifica el carácter subsidiario de la comisión de servicio respecto de la sustitución al disponer lo siguiente: «Cuando no sea posible la sustitución en los términos establecidos en el apartado anterior, podrán conferirse comisiones de servicio sin relevación de funciones y por el tiempo indispensable [...]».

35.- Al respecto debe señalarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en dos sentencias ha declarado la nulidad de sendas resoluciones de la Dirección General de Justicia de la Xunta de Galicia por establecer el carácter preferente de las comisiones de servicio respecto de las sustituciones (STS GAL 8237/2024, de 25 de septiembre [ECLI:ES:TSJGAL:2024:8237]; STS GAL 3498/2023, de 10 de mayo [ECLI:ES:TSJGAL:2023:3498]).

36.- En particular, la STS GAL 8237/2024, de 25 de septiembre, contiene la siguiente fundamentación:

«[...] la pretensión de la anulación del artículo 2.1 de la resolución de 21 de marzo de 2022, se funda en que para la cobertura temporal de un puesto de trabajo se concede preferencia a la provisión mediante comisión de servicios por personal funcionario de carrera, de modo que el nombramiento de personal interino, para la provisión de puestos vacantes, pasa a tener carácter excepcional, mientras que la cobertura por sustitución se prevé con carácter subsidiario, porque solamente se acude a ella en caso de que no haya solicitantes para la comisión de servicios.

Tal regulación vulnera claramente lo que se establece en la normativa estatal, ya que en el apartado 3 del artículo 73 del RD 1451/2005 se regula la comisión de servicios como modo supletorio de cobertura respecto a otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión, porque en su tercer inciso expresamente establece que *"Solamente podrá otorgarse comisión de servicio cuando no sea posible atender las funciones por otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo previstos en este reglamento, y en caso de urgente e inaplazable necesidad"*.

Por tanto, en la normativa estatal aplicable claramente se sitúa a la comisión de servicio como subsidiaria respecto al nombramiento de personal interino y a la cobertura por sustitución.

[...]

En consecuencia, aquel artículo 2.1 de la resolución impugnada contraviene frontalmente lo establecido en el artículo 73.3 del RD 1451/2005, en tanto en cuanto otorga preferencia a la cobertura por comisión de servicios frente a la interinidad y a la sustitución, al contrario de lo que se recoge en el inciso tercero del artículo 73.3 RD 1451/2005.»



37.- Como consecuencia de las dos sentencias citadas, por parte de la referida Dirección General se ha dictado la Resolución de 19 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Justicia, por la que se establecen criterios para la cobertura de puestos de trabajo mediante comisión de servicios en el ámbito de la Administración de justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG Núm. 247, de 23 de diciembre de 2025), en la que se omite toda referencia al carácter preferente de la comisión de servicio o el carácter subsidiario de la sustitución.

38.- A la vista de lo expuesto, debería ajustarse la redacción de la Orden proyectada en lo relativo los artículos 3.2, 8.10, 12 y 13.1 y .4, al objeto de eliminar las explícitas referencias al carácter subsidiario de la sustitución y el consiguiente carácter preferente de la comisión de servicio en relación con provisión temporal de los puestos de trabajo vacantes.

39.- Con el fin de ceñirse a su función de complemento de la normativa estatal en esta materia, la Orden proyectada no debería contener un orden de preferencia entre uno y otro sistema de provisión temporal, pues los presupuestos de aplicación de estos sistemas de provisión vienen determinados por el artículo 527 LOPJ y los artículos 73 y 74 RD 1451/2005, constituyendo la regulación común y homogénea contenida en ellos límite infranqueable para las disposiciones complementarias autonómicas.

40.- El artículo 4 circunscribe a las plazas vacantes la provisión mediante concesión de servicio y establece una enumeración de supuestos en los que se entiende que el puesto de trabajo está vacante. Todo ello se acomoda a la regulación de los artículos 527 LOPJ y 73 RD 1451/2005.

41.- El artículo 5, bajo la rúbrica «Ámbito subjetivo», establece las condiciones que deben cumplir los funcionarios para poder participar en las convocatorias para la provisión temporal de puestos de trabajo mediante comisión de servicio. En particular, se especifica que lo podrán hacer «sea cual sea el ámbito territorial donde presten servicios», cláusula que salvaguarda lo previsto en el artículo 73.4 RD 1451/2005 («Podrán concederse comisiones de servicio a los funcionarios en todo el territorio del Estado, independientemente del lugar de destino de cualquiera de ellos»), que está directamente vinculado con el carácter nacional de los cuerpos funcionariales (art. 470.2 LOPJ).

42.- El artículo 6 de la Orden proyectada establece el orden de preferencia y los criterios para la concesión de la comisión de servicio. Ni el artículo 527 LOPJ ni el artículo 73 RD 1451/2005 contienen referencia alguna a estos aspectos, por lo que la disposición autonómica viene a complementar la regulación estatal en este punto.

43.- El artículo 7 dispone ciertos límites para solicitar comisiones de servicio. El precepto excluye la posibilidad de participar en una convocatoria de comisiones de servicio a aquellos funcionarios que se encuentren en



determinadas situaciones, supuestos todos ellos tendentes a garantizar la eficacia de la futura provisión temporal de los puestos de trabajo vacantes.

44.- El artículo 8 regula el procedimiento de convocatoria y resolución de las comisiones de servicio. El inicio del apartado 1 del referido artículo enuncia como presupuesto habilitante para dictar la resolución en la que se oferte el puesto vacante para ser provisto temporalmente mediante comisión servicio el siguiente hecho: «Cuando un puesto de trabajo se encuentre en las circunstancias descritas en el artículo 4 [...]».

45.- La redacción del precepto resulta insuficiente por incompleta, pues además de la circunstancia de que exista un puesto de trabajo vacante, resulta imperativo que concurren los presupuestos legal y reglamentariamente exigidos para poder acudir a este sistema de provisión temporal (art. 527.1 LOPJ y art. 73 RD 1451/2005), a saber: (i) el prevalente interés del servicio; (ii) que no sea posible atender las funciones por otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo; (iii) la urgente e inaplazable necesidad. Por ello, se sugiere que el inicio del artículo 8.1 de la Orden proyectada tenga un tenor similar al siguiente: «Cuando un puesto de trabajo se encuentre en las circunstancias descritas en el artículo 4 y se cumplan los requisitos legalmente previstos, [...]».

46.- Los plazos previstos son relativamente breves, en coherencia con el presupuesto habilitante de la comisión de servicio de la urgente e inaplazable necesidad de la cobertura de la plaza vacante, de modo que desde que se produzca la vacancia de la plaza hasta la resolución de la comisión de servicio transcurrirán como máximo dos meses.

47.- El artículo 9 regula la efectividad de la comisión de servicio, el artículo 10 su duración, que no excederá de un año, prorrogable por otro, tal como exige el artículo 73.3 RD 1451/2005, y el artículo 11 enumera las causas de finalización de la comisión de servicio.

48.- Respecto del artículo 8.10 de la Orden proyectada, que prevé la posibilidad de ofertar, de forma subsidiaria, las plazas vacantes no cubiertas mediante comisión de servicio para su provisión mediante sustitución, así como sobre el artículo 12, que regula los puestos vacantes sin cubrir, ya se ha advertido sobre su dudosa compatibilidad con lo previsto en los artículos 527.1 LOPJ y 73 RD 1451/2005.

49.- El capítulo II, dedicado a las sustituciones, se inicia con el artículo 13 en el que se contienen los caracteres generales de la sustitución. En particular, se concretan los supuestos en los que cabe entender que el titular del puesto de trabajo se encuentra ausente, especificando el concepto indeterminado de permisos y licencias «de larga duración», empleado en el artículo 74.1 RD 1451/2005, al incluir todas aquellas que superen los treinta días naturales.



50.- En este punto, la Orden proyectada opera como complemento de la normativa estatal, optando por una concreción temporal dentro de los márgenes posibles del concepto normativo empleado por el Reglamento estatal, aunque, ciertamente, se sitúa en un sentido amplio de «larga duración», en contraste con otras disposiciones autonómicas que fijan un marco temporal más amplio, al limitarse a ausencias derivadas de licencias o permisos que superen los dos meses (p.ej. Resolución de 2 de febrero de 2024 de la Secretaría General de Servicios Judiciales de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por la que se establecen criterios para la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

51.- Respecto de la previsiones sobre el carácter subsidiario de la sustitución frente a la comisión de servicio para la provisión de puestos de trabajo vacantes, que se contienen en los apartados 1 y 4 del artículo 13, debe reiterarse el carácter dudoso de su compatibilidad con la normativa estatal reguladora de estos sistemas de provisión temporal, a la vista de la interpretación sostenida en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia a las que se ha hecho referencia más arriba.

52.- El artículo 14 distingue las clases de sustitución entre sustituciones verticales y horizontales, y las sustituciones a las que se refiere el artículo 75 RD 1451/2005.

53.- Los requisitos para la sustitución vertical previstos en el artículo 15, la ordenación de las preferencias establecida en el artículo 16 y la imposibilidad de nueva sustitución contemplada en el artículo 18 se adecúan a las previsiones de los artículos 527.2 LOPJ y 74 RD 1451/2005.

54.- El procedimiento de convocatoria, presentación de solicitudes y resolución se regula en los artículos 19 y 20, enumerando el artículo 21 las causas de finalización de la sustitución.

55.- Los artículos 22 y 24 se refieren a los derechos a conservar el puesto de origen y a las retribuciones complementarias del puesto desempeñado, en coherencia con lo establecido en los artículos 527 LOPJ y 74.5 RD 1451/2005.

56.- Finalmente, el artículo 23 hace referencia al caso específico de las sustituciones en las Oficinas de Justicia en los Municipios, en línea con lo previsto en el artículo 75 RD 1451/2005.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Orden proyectada se adecúa en líneas generales con el artículo 527 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 73, 74 y 75



del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, que establecen el régimen jurídico común en todo el territorio del Estado de los sistemas de provisión temporal de los puestos de trabajo vacantes o cuyo titular se encuentre ausente, que pertenezcan a los cuerpos generales y especiales al servicio de la Administración de Justicia.

SEGUNDA.- No obstante, debe señalarse que el carácter preferente de la comisión de servicio respecto de la sustitución para la provisión temporal de las plazas de trabajo vacantes que se contemplan en los artículos 3.2, 8.10, 12 y 13.1 y .4 de la Orden proyectada es dudoso que sea compatible con la regulación estatal de estos sistemas de provisión temporal, a la vista de la interpretación fijada en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2023:3498) y de 25 de septiembre de 2024 (ECLI:ES:TSJGAL:2024:8237). En este sentido, debería ajustarse la redacción de la Orden proyectada en lo relativo a los artículos 3.2, 8.10, 12 y 13.1 y .4, al objeto de eliminar las explícitas referencias al carácter subsidiario de la sustitución y el consiguiente carácter preferente de la comisión de servicio en relación con provisión temporal de los puestos de trabajo vacantes. Con el fin de ceñirse a su función de complemento de la normativa estatal en esta materia, la Orden proyectada no debería contener un orden de preferencia entre uno y otro sistema de provisión temporal, pues los presupuestos de aplicación de estos sistemas de provisión vienen determinados por el artículo 527 LOPJ y los artículos 73 y 74 RD 1451/2005, constituyendo la regulación común y homogénea contenida en ellos límite infranqueable para las disposiciones complementarias autonómicas.

TERCERA.- El artículo 3 de la Orden proyectada, al referirse a los caracteres generales de la comisión de servicio, omite el presupuesto esencial para el otorgamiento de la comisión de servicio que es la concurrencia de una «urgente e inaplazable necesidad», como exige el artículo 73.3 RD 1451/2005. El requisito de la urgente e inaplazable necesidad no puede ser orillado por la disposición complementaria autonómica, de modo que, con el fin de ajustarse a la regulación común de la comisión de servicio contenida en la legislación estatal y preservar la homogeneidad de su tratamiento normativo, resulta necesario incluir tal exigencia en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden proyectada.

CUARTA.- El artículo 8 regula el procedimiento de convocatoria y resolución de las comisiones de servicio. Por lo que respecta a su apartado 1, la redacción del precepto resulta insuficiente por incompleta, pues además de la circunstancia de que exista un puesto de trabajo vacante, resulta imperativo que concurren los presupuestos legal y reglamentariamente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Comisión de Estudios e Informes

exigidos para poder acudir a este sistema de provisión temporal (art. 527.1 LOPJ y art. 73 RD 1451/2005), a saber: (i) el prevalente interés del servicio; (ii) que no sea posible atender las funciones por otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo; (iii) la urgente e inaplazable necesidad. Por ello, se sugiere que el inicio del artículo 8.1 de la Orden proyectada tenga un tenor similar al siguiente: «Cuando un puesto de trabajo se encuentre en las circunstancias descritas en el artículo 4 y se cumplan los requisitos legalmente previstos, [...]».

Es cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.